

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

NUM. 282.

Sobre venta de bienes y censos pertenecientes á los Pósitos.

Por el Ministerio de la Gobernacion, se han dictado las Reales órdenes siguientes:

Real orden de 24 de Junio último.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo siguiente:

Vista la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 24 de Mayo último en consulta de la duda que le ha ocurrido, con motivo del expediente que en ese Gobierno de provincia se instruye para la venta de unas tierras adjudicadas al Pósito de Jerez de la Frontera, sobre si los bienes pertenecientes á estos establecimientos están ó no comprendidos entre los declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se diga á V. S., por contestacion, que para la enagenacion de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los Pósitos,

por cualquier título que sea, exceptuándose únicamente los edificios que están destinados á paneras y oficinas del ramo, disponga V. S. que inmediatamente procedan los Ayuntamientos á instruir los expedientes oportunos de venta en pública subasta, segun determinan los artículos 3.º y 4.º de la Real orden de 9 de Junio de 1833, y publicado que sea el remate, se dirijan los expedientes á ese Gobierno de provincia, acompañados siempre de un testimonio en que se haga constar el valor por el cual fué adjudicada la finca al Pósito cuando la adquirió, y el importe de la deuda por principal, creces y costas como resultado del procedimiento seguido contra la finca que se enajena. Este expediente así instruido, se remitirá á este Ministerio para la aprobacion correspondiente con el informe de V. S. y el dictamen del Consejo Provincial acerca de su instruccion y tramitacion de venta y remate, así como sobre la utilidad y conveniencia para el Pósito, de aprobarlo definitivamente en los términos realizados. Y que en el caso de tratarse de fincas ó censos de cuya venta se hubiesen ya encargado las oficinas de Hacienda, en virtud de las leyes de desamortizacion, suspenda V. S. practicar con estos bienes los procedimientos marcados en la citada disposicion de 9 de Junio de 1833, hasta tanto que se resuelva la consulta sobre la inconveniencia y perjuicios que, de aplicar á los bienes de Pósitos las leyes de desamortizacion y no su legislacion especial, se sigue á estos establecimientos; y cuya consulta está pendiente de resolucion entre este Ministerio y el de Hacienda con motivo de las dificultades que se presentan para aplicar los capitales de los bienes de los Pósitos, que en este sentido se venden, á los ramos de las Corporaciones civiles, segun señala la ley de 1.º de Mayo de 1855, puesto que en ella no se hallan comprendidos. Al propio tiempo se ha servido mandar

S. M. que esta resolucion tenga aplicacion general en todas las provincias del Reino en que existan Pósitos »

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 24 de Junio de 1861. — El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Articulos que se citan en la Real orden anterior.

Artículo 3.º Se procederá á la venta y enagenacion de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los Pósitos por cualquier título que sea, previa tasacion y con citacion de los que fueron dueños de ellas ó sus herederos, exceptuándose únicamente los edificios que están destinados á paneras y oficinas del ramo. Se dará comision á los Ayuntamientos y Juntas para que las publiquen en subasta y dirijan el expediente del remate al Subdelegado respectivo, á fin de que lo consulte con su dictamen á la Direccion general del ramo, acompañando un testimonio del valor, por el cual fué adjudicada la finca al Pósito cuando la adquirió.

4.º En los pueblos en que no haya proporcion de compradores para dichas fincas á dinero, se publicará su enagenacion á censo redimible con el rédito moderado de un 2 y 1/2 por 100 de la cantidad en que se tasen, citando del propio modo á los anteriores poseedores de la finca ó sus herederos. Los compradores á censo contraerán la obligacion de sostener la finca y repararla á su costa, otorgándose á este fin la correspondiente escritura por la respectiva Junta de Pósitos, cuyos derechos pagaran por mitad el Pósito y el comprador.

Real orden de 17 del actual.

Vista la comunicacion que el Gober-

nador de Málaga ha dirigido á este Ministerio, con fecha 9 de Agosto último, haciendo presente la conveniencia de conceder á los propietarios de fincas la facultad de redimir los censos que á favor de los Pósitos puedan gravarlas, y de subastar los que en un término dado no hayan sido redimidos; y considerando que esta medida se halla en completo acuerdo con la legislacion especial del ramo en materia de desamortizacion, para impedir que estos establecimientos conviertan sus capitales en renta, cuando todo su caudal deben tenerlo siempre reducido á granos ó á metálico, la Reina (Q. D. G.) enterada de estos particulares, y solicita siempre por que el fomento de los Pósitos llegue al mayor grado posible de prosperidad para bien de los pueblos que sostienen tan benéfica institucion, se ha servido resolver que se adopten las disposiciones siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos cuyos Pósitos tuvieren censos, ó cualquiera otra imposicion sobre la propiedad inmueble que produjere una renta fija ó papel del Estado, negociable á precio de colizacion, instruyan los expedientes oportunos en el sentido y tramitacion que están prefijados en la Real orden circular de 24 de Junio último, para sacar desde luego estos bienes á subasta, elevando á la aprobacion de este Ministerio el expediente de remate con informe del Consejo Provincial.

2.º Que para los expedientes de enagenacion de censos que tengan los Pósitos sea citado el propietario de la finca para el dia del remate; y en el caso de presentarse este al acto de subasta, sea preferido por el tanto al mejor postor.

3.º Que el precio del remate tenga entrada en arcas del Pósito con destino á los usos del establecimiento, segun están designados para el movimiento de sus fondos por el reglamento especial que los rige, aprobado en Real cédula de 2 de Julio de 1792, uniéndose el expedien-

de enajenacion y remate al cargo de la cuenta del arca en el año en que ingrese el precio del remate, segun dispone la regla 3.ª de la circular de la Direccion general de Pósitos de 27 de Diciembre de 1829, dictada á consecuencia de la Real orden de 29 de Noviembre de aquel año, á cuyas disposiciones deberá sujetarse la instruccion y tramitacion de estos expedientes de enajenacion de las fincas y censos adjudicados á los Pósitos en pago de deudas.

4.ª Que para la enajenacion del papel del Estado, ya produzca ó no una renta, se instruya tambien el oportuno expediente de venta al precio de cotizacion, justificándose la operacion de enajenacion ó transferencia á favor del comprador por medio de Agente de número, autorizado para intervenir en esta clase de operaciones, y solicitándose para llevarla á efecto la autorizacion especial de este Ministerio. El precio de la venta ingresará en arcas del Pósito con las mismas formalidades prevenidas en la disposicion anterior.

Y 5.ª Que se encargue muy especialmente á V. S. que vigile y cele el exacto cumplimiento de las disposiciones del ramo para evitar que los Pósitos se afiancen por efecto del procedimiento administrativo, y conserven mucho tiempo en su poder bienes ó rentas, cuya enajenacion debe procurarse con constancia á fin de que siempre tengan expedido y libre todo su caudal para destinarlo á los usos propios del establecimiento, ganando únicamente las creces pupilares por los capitales puestos en accion y movimiento. Asimismo se ha dignado S. M. mandar que estas disposiciones sean comunicadas á los demas Gobernadores de las provincias en que haya Pósitos, para su estricta observancia y evitar la repeticion de consultas de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1861.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden de 27 de Diciembre de 1829 que se cita en la anterior.

A consecuencia de la Real orden inserta en la circular de 13 de Febrero de 1828, sobre la enajenacion de bienes adjudicados á los Pósitos y modo de ejecutarse cuando no haya compradores á ellos, remitió á esta Direccion el Subdelegado del partido de Sevilla con fecha 4 de Noviembre del propio año el oficio que le habia pasado el Presidente de la Junta del Pósito de la villa de Estepa consultando los medios de que se habia de valer en el pago de los derechos de Alcabalas y otros, y dado cuenta de todo al Escelentísimo Señor Superintendente general me comunicó con fecha 10 de Agosto de este año la Real orden comprensiva de otros particulares, que dice así:

«He dado cuenta á S. M. del expediente instruido acerca de la consulta

que se elevó por el Subdelegado del partido de Sevilla, cuyo expediente devuelto, en virtud de la Real orden de 30 de Enero de 1828 (1) sobre enajenacion de los bienes que se adjudican á los Pósitos para cubrir sus créditos, y modo de ejecutarse cuando no haya compradores; y conformándose con el parecer del Subdelegado general del ramo, se ha dignado resolver: Que no adquiriendo dichos establecimientos las fincas por género alguno de negociacion, sino por solo la necesidad de cobrar de los deudores, no se otorguen escrituras de venta de ellas en favor de los citados Pósitos por su adjudicacion á virtud de la postura y remate en las dos terceras partes de su valor hechas por el Sindico con arreglo á las Reales ordenes de 30 de Enero y 23 de Junio del año anterior, y que en su lugar se libre el testimonio oportuno por el Escribano que entienda en las diligencias de haber quedado adjudicadas al Pósito las fincas por no haberse mejorado la postura del Sindico en pago de su crédito; mas en el caso de que vueltas á sacar en diversas épocas, como está mandado, quedase rematada en favor de algun tercero, se otorgará escritura de venta por la Junta del Pósito con intervencion del deudor, y se satisfará el derecho Real de la Alcabala: que los derechos que devenguen los peritos apreciadores y curiales que entiendan en los expedientes de esta especie, en el caso de no haber otros bienes del deudor que los embargados y adjudicados con que cubrirlos, se satisfagan de los primeros productos que aquellos rindan en venta ó renta, entendiéndose por cuenta de los deudores, como responsables al pago de todas las costas, aumentándose el importe de estas á las demas cantidades que adenden.»

Como en la Real orden inserta se me previniese tambien que para evitar los abusos que por ignorancia ó malicia puedan cometerse en la administracion de los bienes adjudicados á los Pósitos por efecto de la citada circular de 13 de Febrero, prescribiese yo las reglas oportunas para precaverlos con arreglo á lo mandado en la Real orden inserta en ella, lo hice de las medidas que me parecieron oportunas, y con fecha 29 de Noviembre último me ha comunicado el Excmo. Sr. Superintendente general lo resuelto por S. M. en el particular, de conformidad con el parecer del Subdelegado general del ramo, aprobando las siguientes:

1.ª Las fincas adjudicadas ó que se adjudicaren á los Pósitos se sacarán en venta á pública subasta siempre que haya quien ofrezca por ellas el precio por el que lo hayan sido, é igualmente se sacarán á subasta en renta siempre y bajo el mismo acto y expediente que lo sean en venta, lo que se realizará en cada año en las fincas urbanas y en cada dos en las rústicas, sin necesidad para uno ni otro de nuevo justiprecio, pues se tomará por base el precio por el que fueron adjudicadas al Pósito, y para la renta lo que suelen rendir en los pueblos los capitales empleados en iguales fincas.

(1) Tomo 13, pagina 15.

Los derechos y costas de la subasta, que procurará la Junta sean los menores posibles, los satisfará el comprador ó arrendador, precediendo para el remate la aprobacion del Subdelegado del partido, y afianzándose el pago bajo responsabilidad mancomunada de los individuos de la Junta.

2.ª Que en las cuentas generales de los Pósitos, fin de Diciembre de cada año, se carguen los depositarios de las partidas que se recauden por el producto de los arrendamientos de las fincas, que han de cobrarse irremisiblemente á su vencimiento, con expresion circunstanciada y separada de cada una, deduciendo con claridad y precision su importe de las cantidades por que se adjudicaron, expresándolo en las partidas de cargo, y tambien las que se hallen vacias, asi como los nombres de los sujetos á quienes pertenecian las fincas adjudicadas *in solutum*, ó las que se haga en pretoria, comprobando estos extremos con los oportunos testimonios sucintos que acompañarán á las cuentas respectivas.

3.ª Que asimismo se carguen los Depositarios en las cuentas de las cantidades en que se vendan las fincas, ó algunas de ellas en el año de su Depositaria, las que comprobarán con testimonios del remate, que tambien acompañarán á las cuentas, expresándolo en la partida de cargo, y si se cubrió la deuda con el valor percibido por el Pósito, ó ha tenido éste alguna ventaja, como puede suceder en las fincas adjudicadas *in solutum*.

4.ª Que además de lo que queda prevenido remitan las Juntas con las cuentas anuales una relacion jurada y circunstanciada de las fincas que poseen los Pósitos, con expresion de los sujetos á quienes pertenecian, y cantidades por que se les adjudicaron al establecimiento, producto ingresado en el mismo, expresando la época de la adjudicacion, y cantidad que se le reste, la cual han de firmar todos los individuos y Procurador Sindico, los cuales con los Depositarios respectivos quedan responsables del exacto cumplimiento de todo en los términos prevenidos en la primera medida.

Todo lo cual digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento etc. Madrid 27 de Diciembre de 1829.—Jorge Miguel de Gordon.

Las que he dispuesto se inserten en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia; y á fin de que las den el debido cumplimiento en todas sus partes en los casos que ocurrán; debiendo advertirles, que las atribuciones que antes tenían los Subdelegados generales de Pósitos de que hablan las mismas están refundidas en el día en las de mi autoridad, á la que deberán remitirse todos los expedientes que sobre el particular se formen para darles el curso correspondiente.

Zamora 26 de Setiembre de 1861.
Félix Maria Travado.

Beneficencia y Sanidad.

Negociado 1.º

NUM. 283.

Sobre concesion de licencias á los peregrinos y otros, por motivos de piedad.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice de Real orden con fecha 19 del actual lo siguiente:

«Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla sobre concesion de licencias á los peregrinos y otros que las solicitan por motivos de piedad, y considerando que, si bien por punto general puede ser muy laudable el espíritu que anima á los que aspiran á obtenerlas, los abusos introducidos á la sombra de la piedad, han obligado á la Iglesia desde los tiempos mas remotos á dictar providencias restrictivas acerca del particular, como lo acreditan las medidas adoptadas por varios Concilios nacionales y extrangeros, y que en consonancia con ellas las ocho primeras leyes del libro primero, título treinta de la Novísima Recopilacion, al paso que protejen á los peregrinos disponen sin embargo:

1.º Que los romeros españoles no usen el traje de peregrinos:

2.º Que así los españoles como los extrangeros obtengan testimoniales del Diocesano respectivo:

3.º Que además pidan la competente licencia á la autoridad civil:

4.º Que se les marque el itinerario que via recta han de seguir:

Y 5.º Que se les señale el tiempo preciso para el viage de ida y vuelta, bien entendido que serán habidos y reputados como vagos, si no cumplieren estos requisitos; hallándose además ordenado por otras disposiciones, que no se conceda dos veces á una misma persona licencia de peregrinar, la Reina (q. D. g.) animada del constante deseo de prevenir los perniciosos efectos que el abuso en la concesion de tales licencias pudiera ocasionar, se ha servido disponer, que en todos los casos de igualdad naturalza que se ofrezcan en lo sucesivo, tenga V. S. muy en cuenta las prescripciones mencionadas para su exacta y puntual observancia.

De Real orden lo comunico á V. S. para los fines expresados.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda.

Zamora 23 de Setiembre de 1861.
Félix Maria Travado.

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR.

NUM 284.

Encargando á los Alcaldes, á los Jefes de puesto de la Guardia civil y demás Autoridades, presten auxilio á los Sres. Inspectores de Estadística en la visita de comprobación del censo y rectificación del Nomenclator, que van á girar á varios pueblos.

Los Sres. Inspectores de Estadística D. Bernardo Torres del Riego y D. Juan Barcala y Lopez, pasan á varios pueblos de esta provincia, con el objeto de practicar en ellos la visita de comprobación del censo y la rectificación del Nomenclator, prevenido por Real orden de 23 de Enero último.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Jefes de puesto de la Guardia civil y demás autoridades, les guarden las consideraciones debidas á su clase y les presten cuantos auxilios les sean reclamados y les puedan dar con arreglo á sus facultades; cooperando todos en la parte que á cada cual corresponde, según las órdenes vigentes, al mejor éxito de las importantes operaciones de que van encargados aquellos funcionarios.

Zamora 21 de Setiembre de 1861.
Félix Maria Travado.

Seccion de Orden publico.

NUM. 285.

Anunciando la desaparicion de los dos individuos que se citan, y encargando su captura y remision á este Gobierno.

Los jóvenes Manuel Vicente Carnero y Vicente Gomez, naturales de Villarrin, han desaparecido de la casa paterna el dia 20 del actual sin que se tenga noticias de su paradero.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en busca de los referidos Manuel y

Vicente, cuyas señas se expresan á continuación, remitiéndolos á mi autoridad caso de ser habidos.

Zamora 26 de Setiembre de 1861.

Félix Maria Travado.

Señas de Manuel Vicente Carnero.

Edad 20 años, estatura alta, barba poca, cara larga, ojos azules, pelo negro, color bueno; viste calzon corto de paño de Astudillo, chaleco de estambres, sombrero blanco.

Señas de Vicente Gomez.

Edad 18 años, estatura regular, cara redonda, barba lampiña, pelo rubio, color bueno, ojos azules; viste pantalon de tela y chaqueta de paño de Astudillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general del ramo y de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, se celebrará subasta pública en las cabezas del distrito donde radican las fincas, á la una en punto del dia 13 de Octubre próximo venidero para el arriendo de las siguientes, con sujecion á las condiciones que oportunamente se darán á conocer.

NUMERO del inventario	CLASE DE LAS FINCAS.	TERMINO DONDE radican.	SU PROCEDENCIA.	NOMBRE DEL ACTUAL llevador.	RENTA QUE satisface.	TIPO de la subasta. Rs. vn.
1283	Tierras.	Algodre.	Descalzas de Zamora.	Prudencio Rivas.	21 rs.	21
490	Cortina.	Id.	Fábrica.	Francisco Raton.	160	160
1284	Bacillar con 1200 cepas.	Id.	Descalzas de Zamora.	Juan de la Fuente.	203	203
1333	Heredad.	Almaraz.	Caballeros de San Ildefonso.	José Arribas y otro.	4 fs. 9 celms. trigo.	163 50
2301	Era.	Arquillinos.	Curato.	José y Santiago Vecilla.	6 rs.	6
2302	Dos huertas.	Id.	Idem.	Lorenzo Vecilla.	8	8
501	Tierras.	Casaseca de Campean.	Idem.	Bernardo Romero.	3 fanegas pan mediado.	81
2263	Id.	Cazurra.	Cabildo Catedral.	Tomás Carrera y otro.	10 id. id.	270
2031	Huerto.	Cerecinos del Carrizal.	Curato de Pajares.	Francisca Hernandez.	1 1/2 fanegas trigo.	55
2141	Tierras.	Coreses.	Rectoria.	Custodio Alonso.	62 rs.	62
2333	Prado.	Entrala.	Fábrica.	José Zapico.	56	56
1350	Heredad.	Pontanillas.	Santisimo de Moreruela.	Félix Arias.	6 fanegas trigo.	219
1351	Id.	Hinista (la)	Nuestra Señora del Rosario.	Gregorio y José Lorenzo.	470 rs.	470
1352	Id.	Id.	Santisimo.	Manuel Perez.	220	220
2286	Id.	Id.	Cristo de Moreruela.	Pedro Cabezas.	1 fanega trigo.	36 50
507	Id.	Henillas.	Fábrica.	Joaquin Becerril.	9 cel. trigo y 1 f. centeno	50
1394	Tierras.	Madridanos.	Animas de Villalazan.	Francisco Ortiz.	201 rs.	201
480	Heredad.	Molacillos.	Curato de San Lázaro.	Viuda de Miguel Vecino.	16 fanegas pan mediado.	432
518 y 519	Tierras y viñas.	Morales del Vino.	Curato.	El Párroco.	3 fanegas id. id.	81
2363	Tierras.	Moreruela de Infanzones.	Capellania de Zarate.	Francisco Bordel.	2 fanegas trigo.	73
1173	Id.	Id.	Capellanes de los Ciento.	Esteban Roldan.	9 id. pan mediado.	243
522	Id.	Pajares.	Fábrica de San Pedro.	Francisco Temprano.	7 id. id.	189
2262	Heredad.	Id.	Arceprestazgo de San Ildefonso.	Alonso Lopez.	12 id. id.	324
527	Tierras.	Palacios del Pan.	Curato.	Francisco Perez.	2 id. id.	54
1263	Id.	Id.	Monjas de Santiago.	Santos Martin.	1 fanega cebada.	17 50
1339	Id.	Id.	Cofradia de San Antonio.	Pedro Perez.	218 50	218 50
2102	Id.	Id.	Capellania de Najera.	Atilano Diego y compañeros.	9 1/2 fanegas trigo.	346 75
2285	Id.	Perdigon.	Iglesia.	Leon Vaquero.	4 1/2 celemines id.	14
2277	Id.	Id.	Idem.	José Vizán.	3 fanegas 1 celemin id.	113
2395 y 96	Viñas.	Id.	Beneficio de Entrala.	Antonio Dominguez y otro.	14 rs.	14
515	Dos tierras.	Tuda (la)	Curato de Santa Lucia.	José Campo.	2 fs. 9 celems. centeno.	63 25
2291	Cortina.	Id.	Nuestra Señora del Rosario.	Miguel Perez.	28 rs.	28
2456	Tierras.	Valcabado.	Capellania de Zarate.	Antonio Illan y otro.	9 celemines trigo.	328 50
1270	Tierras y prados.	Villaralbo y Zamora.	Marinas de Zamora.	Calixto Avedillo.	14 fanegas pan mediado.	378
1177	Heredad.	Villaseco.	Capellanes de los Ciento.	Laureano Castaño.	442 rs.	442
1329	Id.	Id.	Caballeros de San Ildefonso.	Juan de las Eras.	280	280
1331	Id.	Id.	Idem.	Pedro Castaño.	429	429
468	Tierras.	Zamora.	Fábrica de San Vicente.	Juan Diez.	463	463
1280	Cortina.	Id.	Dueñas de Zamora.	José Roson.	84	84

Zamora 20 de Setiembre de 1861. — El Administrador. — P. I. — El Oficial primero, Julian Alonso.

LEY GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA

DEL

DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los Sres Jefes que á continuacion se espresan y que pertenecieron á la clase de Gobernadores militares de este distrito en el año 1838 al 20 de Enero del 42, y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el Archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península é Islas adyacentes ó Canarias y posesiones de Africa; de seis para los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto Rico; y de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

Clases.	Nombres.	Cantones.	Destinos.
Brigadier Gobernador	D. Pedro Antonio Hidalgo.		DISTRITO DE VALENCIA.
Coroneles id.	D. Javier Haerga.	Castellon.	
	Pablo Valiñani.	Alcira.	
	Vicente Moreno.		
	Juan Revenga.	Morella.	
	Antonio Gallarza.		
Tenientes Coroneles id	Bruno Portillo.	Peñas de San Pedro.	
	Joaquin Vara de Rey.		
Coroneles id.	D. Bernardino Frias.	Orihuela.	
	Antonio Alvarez Castellanos.		
	D. Tomás Martinez.	San Felipe.	
	Mariano Medrano.		
	Ramon Conti		
Teniente Coronel id.	Gerónimo Santoyo.		
	Pedro Castillo.		
	José Ignacio Mazan.		

Valencia 17 de Setiembre de 1861.—P. A. D. L. J.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Valazquez y Souza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Antonio Ramirez, Escribano público por S. M., del número y Juzgado de Fuentesauco y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido á instancia de Lino y Micaela Perez, vecinos de Peleas de Arriba, se ha pronunciado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Fuentesauco á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y uno: el Señor Don Fernando Cabezado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza de Lino y Micaela Perez, vecinos de Peleas de Arriba, y en su nombre el Procurador D. Narciso Garcia, para litigar con D. Diego Martin, José Herrero y José Perez, de la misma vecindad, á quienes se han declarado rebeldes, siendo parte tambien el Promotor fiscal del Juzgado, por ante mí el Escribano dijo.

Resultando justificado con las declaraciones obrantes á los folios del 17 al 20 que el jornal de un bracero en esta cabeza de partido y tambien en Peleas de Arriba es de cinco á seis rs. diarios computados unos meses con otros, y que los bienes que poseen los espresados Lino y Micaela Perez no les producen el importe del jornal de un bracero.

Considerando que los que viven del cultivo de tierras cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad se hallan en el caso de aspirar á que se les defianda en concepto de pobres.

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y cinco.

Falta que debia declarar y declaraba pobres en el sentido legal, á los referidos Lino y Micaela Perez, mandando que se les ayude y defianda en tal concepto en el pleito que han de entablar contra D. Diego Martinez, José Herrero y José Perez, con la obligacion de aten-

nerse á lo que disponen los artículos ciento noventa y ocho y siguientes de la mencionada ley.

Así definitivamente juzgado en primera instancia y á calidad de que esta sentencia se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos prevenidos en el artículo mil ciento noventa de la ley referida lo pronunció, mandó y firmó el indicado Sr. Juez de que doy fé.—Fernando Cabezado.—Antonio Ramirez.

Y con el objeto de que se inserte la sentencia precedente en el Boletín oficial de la provincia de Zamora, espido el presente testimonio que sigo y firmo en Fuentesauco y Agosto 2 de 1861.—Julian Palao.—V.º B.º—El Juez, Fernando Cabezado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ley Hipotecaria.

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 reales cada ejemplar en rústica, en esta capital en la libreria de D. Carlos Tudino Lopez, y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 reales á la libreria de San Martin, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

Por acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de este pueblo, se acota la caza del término jurisdiccional del mismo.

Los contraventores serán castigados con arreglo á la Ley.

Riego del Camino 21 de Setiembre de 1861r—El Alcalde, Juan del Estal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Dehesa en arriendo.

Por D. Eusebio Bermudez de Castro, vecino de Salamanca, se arrienda la mitad proindiviso de la dehesa Coto Redondo de Izcala, situada en la municipalidad de Topas, partido de aquella capital; el

total del término se compone de unas seiscientas huebras de á cuatrocientos estadales para labor, y como de tres mil á tres mil doscientas para pasto, todo con monte alto y bajo de roble.

El pliego de condiciones para el arrendamiento, como otras varias noticias que pueden interesar á los licitadores, se manifestarán en Salamanca en la Escribania de D. Juan Galan, y en Izcala en la casa de la Montaracia; y en uno y otro punto se admitirán las proposiciones que se presenten hasta el dia 15 del próximo Octubre.

Se halla vacante en la villa de La Bañeza la cátedra de primero y segundo año de los estudios generales de segunda enseñanza, creada y sostenida por una Junta de padres de familia, y retribuida con la dotacion anual de 5 000 reales y casa, pagados por mesadas anticipadas.

Los señores que deseen obtenerla, se servirán dirigir sus solicitudes documentadas ó con una relacion de sus méritos literarios hasta el dia 8 del próximo Octubre á D. Julian de Contra.

La Bañeza 20 de Setiembre de 1861.

Aviso á los viajeros.

En el carruaje-correo de esta ciudad á Salamanca, se admiten asientos á 30 rs., advirtiéndose que el servicio se hace diariamente, en nueve horas.

Se necesitan dos operarios de caja en la imprenta de este periódico oficial.—Los que quieran pasar á esta pueden dirigirse á su dueño Ildefonso Iglesias, anticipándole las condiciones del trato.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM 35.